



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8403-2005-PC/TC
LIMA
SEGUNDO FEDERICO GONZALES
GAMBOA Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de marzo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 167, su fecha 30 de mayo de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente, *in limine*, la demanda de cumplimiento de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita se ordene el cumplimiento del Decreto Ley N.º 19846, modificado por la Ley N.º 24640, a efectos de que se les otorgue los beneficios pensionables y no pensionables del grado inmediato superior de General de la Policía Nacional del Perú en actividad, así como auto nuevo, chofer, mayordomo o sus equivalentes en dinero, con abono de los devengados que se fijen en ejecución de sentencia.
2. Que, advirtiéndose del recurso de agravio constitucional y de las resoluciones emitidas en sede judicial que el rechazo liminar de la demanda se ha producido porque la parte demandante no ha agotado la vía previa, y estando a que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento, debe estarse a los dispuesto en esta sentencia.
3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante de aplicación inmediata y obligatoria, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que éstos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser desestimada.

4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la aludida sentencia, el asunto controvertido debe dilucidarse en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), bajo las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA, y en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados desarrollados en materia pensionaria en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)